

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 06/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00494	Divisorios	ELKIN FREDDY BUSTOS GARCIA	HEYDY JOHANA ZULUAGA MONSALVE	Auto decreta venta y/o partición comunidad DECRETA VENTA-COMISIONAR	03/02/2023	
1100140 03 029 2020 00540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ANA UKLY ALZATE ARISTIZABAL	Auto de Trámite PARTE INTERESADA AJUSTAR PETICION	03/02/2023	
1100140 03 029 2020 00767	Verbal	MIGUEL SANABRIA TORRES	SOCIEDAD COMERCIAL SEVEN C & V LIMITADA O SEVEN C&V SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- RECONOCE PERSONERIA	03/02/2023	
1100140 03 029 2020 00767	Verbal	MIGUEL SANABRIA TORRES	SOCIEDAD COMERCIAL SEVEN C & V LIMITADA O SEVEN C&V SAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	03/02/2023	
1100140 03 029 2021 00732	Verbal	LAURA GERALDIN FUERTES GUIO	LEIDY JOHANA ESTUPIÑAN SILVA	Auto requiere DEBERA ACREDITAR EL TRAMITE DEL OFICIO 2960	03/02/2023	
1100140 03 029 2021 00936	Verbal	JULIAN DAVID MARTINEZ LEÓN	ANASTACIA MUÑOZ SUAREZ	Auto resuelve retiro demanda NO SE PUEDE ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA	03/02/2023	
1100140 03 029 2021 00986	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLARA ANGELA MOSCOSO SOGAMOSO	Auto termina proceso DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL -OFICIAR	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00184	Verbal	ALEXANDER PARDO OLLOA	EMPRESA DE SEGURIDAD TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA	Auto pone en conocimiento FIJA FECHA AUDIENCIA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00470	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEIMY PAOLA GUERRERO HERNANDEZ	Auto de Trámite INGRESAR EN FIRME PARA FALLO	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00598	Ejecutivo Singular	PROTEKTO CRA SAS	CARLOS GERMAN ALFONSO SALAZAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA/RECONOCE PERSONERIA/EMPLAZAR	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00670	Medidas Cautelares	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	WILMER ERNESTO ABREO VANEGAS	Auto decreta medida cautelar ORDENA SECUESTRO Y APREHENSION-OFICIAR	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00670	Medidas Cautelares	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	WILMER ERNESTO ABREO VANEGAS	Auto de Trámite SE TIENE POR NOTIIFCADO AL SEÑOR WILMAR ERNESTO ABREO	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00754	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JHON FREDY MORENO ACOSTA	Auto de Trámite NO TIENE FACULTAD PARA EL RETIRO DE LA DEMANDA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00801	Ejecutivo Singular	RAFAEL JOSE ARIAS JOIRO	DIEGO ANDRES CUADROS PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-RECONOCE PERSONERIA	03/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00801	Ejecutivo Singular	RAFAEL JOSE ARIAS JOIRO	DIEGO ANDRES CUADROS PINTO	Auto de Trámite LIBRAR OFICIOS A EPS SANITAS	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00801	Ejecutivo Singular	RAFAEL JOSE ARIAS JOIRO	DIEGO ANDRES CUADROS PINTO	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE REMANENTES	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00805	Verbal	LUIS CARLOS VARELA URREA	MARTHA MARITZA VILLAFANE ORTIZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00883	Verbal	ALVARO RODRIGUEZ HERNANDEZ	ALVARO RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO SUCESION-RECONOCE PERSONERIA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00889	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	55303344	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO- RECONOCE PERSONERIA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00889	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	55303344	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00891	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO HERNANDEZ ARIZA	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION-OFICIAR-RECONOCE PERSONERIA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00895	Verbal	BLAS DE JESUS POSADA TABORDA	PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00995	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YECID USECHE RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO- RECONOCE PERSONERIA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 00995	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YECID USECHE RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO-OFCIAR	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 01021	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOAN RAMIREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 01021	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOAN RAMIREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO/RECONOCE PERSONERIA	03/02/2023	
1100140 03 029 2022 01219	Ejecutivo Singular	ARDIKO A&S LTDA CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS	ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA ORDEN DE PAGO	03/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

2022-0184.

Descorridos los traslados de ley, debidamente integrado el contradictorio se hace preciso citar a partes y apoderados para adelantar la audiencia inicial que establece el Art. 372 del Código General del Proceso.

Para adelantarla, se fija la hora de las 10:00 del día 29 del mes de marzo de 2023.

La audiencia se adelantará a través de aplicativo TEAMS, por lo que la secretaría remitirá con antelación el link de ingreso para que los convocados se hagan presentes 10 minutos antes de la hora señalada para su inicio.

Se previene a los llamados que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y pecuniarias que la ley prevé.

Así mismo, en el adelantamiento de la audiencia se decretarán y recopilarán las pruebas legalmente pedidas y/o aportadas, por lo que, si hay petición de testimonios, deberán estar presentes.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

2022-0470.

Previo a continuar con el trámite de ley, y a efecto de hacer claridad al interior del proceso el despacho indica.

Obsérvese que la notificación de la ejecutada se adelantó por vía electrónica y, de conformidad con la certificación de la empresa respectiva, el correo fue entregado y leído el 3 de junio de 2022.

En cuanto a la contestación de la demanda, se allegó el 5 de octubre de 2022, eso es, fuera del término que la ley ofrece para que la notificada hubiera hecho uso del su derecho de réplica frente a las pretensiones contra ella presentadas.

Ahora, del escrito allegado por el apoderado de la ejecutada, se puso en conocimiento del abogado del banco acreedor, no así se corrió el traslado de ley con los fines que este acto procesal conlleva.

Basta ver el auto del 9 de noviembre en el que se hizo claridad que ese escrito de presentó de manera extemporánea.

Lo anterior para que hiciera las manifestaciones que a bien tuviera, como a la postre lo hizo.

Por lo anterior, en firme este auto el expediente habrá de ingresar para proferir el fallo de rigor,

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

2022-0598.

Reunidos los requisitos formales en la se presente demanda el despacho dispone.

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN promovida por PROTEKTO CRA S.A.S, en contra de CARLOS GERMÁN ALFONSO SALAZAR,

Dese el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

Se dispone el emplazamiento del demandado, por lo cual la secretaría deberá dar cumplimiento al Art 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado por el término de ley. (Art. 369 C.G.P.)

Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Ruíz Piñeros como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo del texto impreso que la acompaña.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0670.

Embargado como se encuentra el vehículo de placas ZXT 160, se ordena su secuestro; para el efecto se dispone su aprehensión.

Ofíciase a la Policía Nacional para lo pertinente.

Visto el Certificado de Tradición del vehículo embargado, se ordena la citación del acreedor prendario Banco Davivienda S.A, cual lo dispone el Art. 462 del Código General del Proceso.

El ejecutante adelante los trámites de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Pablo A. Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0670.

Se tiene por notificado al ejecutado WILMAR ERNESTO ABREO VANEGAS de manera personal de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de ley, no hizo uso de su derecho de defensa.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0754.

Como quiera que la apoderada que solicita el retiro de la demanda no ha sido facultada por el ejecutante al no habersele dado poder, su petición no puede ser atendida.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0801.

De conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar del ejecutado dentro del proceso que, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de sentencias se le adelanta con el radicado 11001400303420190082300.

Se limita la medida a la suma de \$55.000.000.

Líbrese y tramítese de manare inmediata, el oficio correspondiente. .

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0801.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de JOSÉ RAFAEL ARIAS JOIRO y en contra de DIEGO ANDRÉS CUADRO PINTO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.00) contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111 1985992 base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0801.

La secretaría de manera inmediata, libre oficio a la EPS SANITAS para que informen con destino a este despacho judicial y para este proceso la información de contacto que tengan en sus bases de datos del ejecutado, SEÑOR DIEGO ANDRÉS CUADROS PINTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo A. Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0805.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se subsanó la demanda, se procede a su rechazo.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00883

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

DECLARASE abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de sucesión de ÁLVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del C.G.P.

RECONÓCER a MARIA DEL ROSARIO CARDENAS RODRIGUEZ bajo la calidad de cónyuge supérstite del causante quien acepta con beneficio de inventario

RECONÓCER a ALBA STEFANY RODRÍGUEZ CÁRDENAS bajo la calidad de legitimaria como heredera del causante quien acepta con beneficio de inventario.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio.

Por secretaria OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTIRITAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN, informándoles de la apertura de este proceso sucesorio.

Cítese y Requírase a los reputados herederos a fin de que comparezcan al proceso y manifiesten si aceptan o repudian la herencia, siendo ellos:

MYRIAM YEANNETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, EDGAR ALAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DIANA ROCIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ÁLVARO ANDRETY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

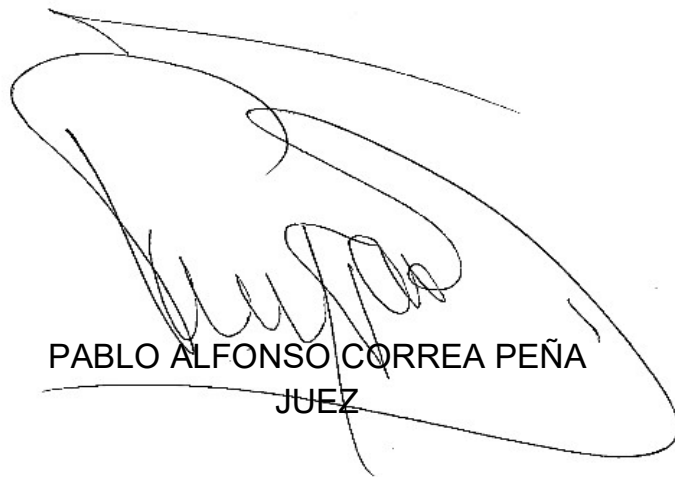
De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio FERRETERIA RAM LIMITADA con NIT No. 800.216.247-2 en la Oficina de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

OFICIESE a la Cámara de Comercio.

RECONÓCESE al Doctor OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN como apoderado de los interesados en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0889.

De conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso se decreta.

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la ejecutada depositados en las entidades bancarias reportadas en el oficio de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$81.000.000^{oo}

2. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Embargo y retención de la quinta parte que el SMMLV que devenga la ejecutada de la empresa TERPEL

Se limita la medida a la suma de \$81.000.000

Ofíciense al pagador

Por ahora se limitan las medidas cautelares en tanto se obtiene respuesta de las aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0889.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MARÍA CLAUDIA OROZCO ARREDONDO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.888.084), contenido en el pagaré base de cobro.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta su pago total. Sobre la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.996.971)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante al Dr., EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0891.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUAN PABLO HERNÁNDEZ ARIZA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. HDW-287, denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud, esto es PARQUEADERO CIJAD S.A.S CALLE 10 No. 91 –20 TINTAL. de la ciudad de Bogotá D.C.

Se reconoce personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0895.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

1. Dese cumplimiento de manera precisa al Art. 206 del Código General del Proceso.
2. Los anexos de la demanda, alléguese escaneados, dado que, se presentaron como fotografías lo que impide su lectura para su estudio de manera clara.
3. Indique cuál es el correo electrónico de la demandada e indique la manera en que fue obtenido (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0995.

De conformidad con el Art. 593 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo de los derechos que posea el ejecutado en el inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 50S-40451288, ubicado en la Calle 71 SUR No. 92 -46 Bloque 2 Interior 20 de Bogotá.

Líbrese y tramítese oficio a la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Pablo A. Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

2022-0995.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de YECID USECHE RUEDA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 M/CTE (\$49.790.372), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 10987387 base de cobro.

Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 00/100 M/CTE(\$4.192.842) por el interés de plazo contenido en el pagaré

Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/100 MC/TE (\$661.392) correspondiente a otros.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.994.734), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 12289087 base de ejecución.

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.693.026) por el interés de plazo generado y contenido en el pagaré base de cobro.

Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$136.210) correspondiente a otros.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$49.874.343), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 10987389 base de cobro.

Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.874.235) por el interés de plazo causado

Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$754.357) correspondiente a otros.

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.547.173), correspondiente al capital en el pagaré No. 12289089 base de ejecución.

Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$686.478) por el interés de plazo generado.

Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$176.650) correspondiente a otros,

Por los intereses moratorio a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la ejecutante a la Dra., JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

2022-01021

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los bancos que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$87.000.000.00

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

2022-01021

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de KAREM TATIANA FORERO RUBIANO., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SIETE PESOS, M/cte. (\$52.341.007) correspondientes al capital contenido en el escrito de demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$3.456.570). MCTE correspondiente a los intereses causados desde el 14 DE JUNIO DE 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

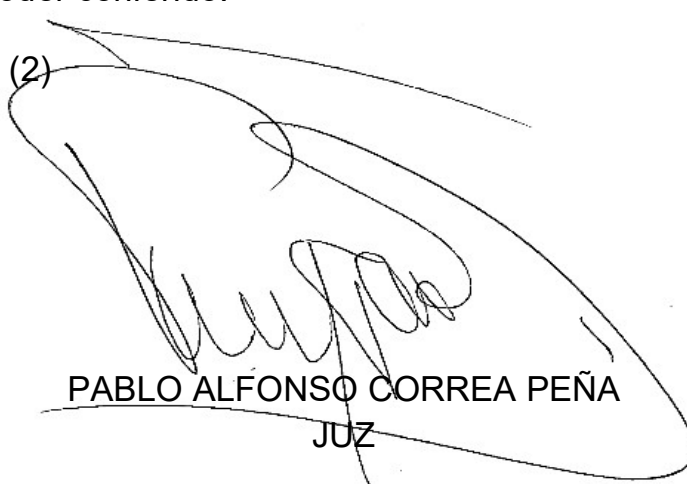
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01219

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, y en contra de ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS - OEI, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$95.195.048.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el título ejecutivo anexo a la demanda.

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13 de diciembre del 2019 hasta el 28 de diciembre del 2019 contenido en el título ejecutivo anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 29 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. JOSE IGNACIO OÑORO BARRIOS, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

2020-00540

Por secretaria elabore el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Por otra parte, la parte interesada, ajuste su petición conforme lo establece la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 03 de 2023

Radicación: **110014003029-2020-00494-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se procede a resolver lo pertinente dentro del presente proceso **DIVISORIO** promovido por **ELKIN FREDDY BUSTOS GARCÍA** en contra de **HEYDY JOHANA ZULUAGA MONSALVE**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el 28/08/2020, el señor **ELKIN FREDDY BUSTOS GARCÍA** a través de apoderado judicial inició proceso especial **DIVISORIO** por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta el bien inmueble ubicado en la **Calle 72 A No. 57B – 17 Apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C. (Dirección Catastral)**, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2025219**, y del cual es propietario en común y proindiviso la señora **HEYDY JOHANA ZULUAGA MONSALVE**.

2.- La demanda fue admitida mediante providencia del pasado **07 de octubre de 2020**, indicando que cumplía con los requisitos 82, 84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de **diez (10) días**.

3.- La demandada se notificó del auto admisorio de la demanda conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como se observa en las constancias que obran dentro del expediente, y quien dentro del término legal concedido para el efecto, allegó contestación de la demanda mediante apoderado judicial.

4.- Mediante memorial allegado el día 24 de febrero de 2022 por parte del apoderado actor y estando dentro del término legal concedido para el efecto, la demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que en la contestación a la demandada, el apoderado del extremo demandado indicó estar de acuerdo y aceptar las pretensiones Nos. 1, 3 y 4 de la demanda.

Sobre la pretensión No. 2, manifiesta que se opone a la misma por razones de ilegalidad, improcedibilidad e inoponibilidad.

Del mismo modo, propuso como excepciones de mérito las siguientes: **INEXISTENCIA E INEXIGIBILIDAD, COSA JUZGADA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PETICIÓN ILEGAL ante IMPOSIBLE JURÍDICO PARA SER ACOGIDA y GENÉRICA**, las cuales no son propias para esta clase de asuntos, pues recuérdese que solo puede formularse como excepción de fondo el '*pacto de indivisión*', a fin de impedir que prospere la pretensión divisoria o también la denominada "*prescripción adquisitiva del dominio*" conforme al pronunciamiento de la *Corte Constitucional en Sentencia C-284/21*.

En ese sentido, es claro que la aquí demandada a través de su apoderado **NO alegó pacto de indivisión** como lo dispone en art. 409 del CGP en la respectiva contestación de la demanda, razón por la cual, no se hizo necesario convocar audiencia y en ella decidir lo respectivo a esa alegación.

Por último, teniendo en cuenta que el citado artículo dispone que "*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo*", la defensa de la demandada allegó otro dictamen pericial junto con su contestación, al estar en desacuerdo con el aportado por su extremo procesal.

Recuerde se en este punto que, la discrepancia radica en el valor que se le debe dar al inmueble, el reconocimiento de las mejoras efectuadas y el crédito hipotecario, que serán estudiados en este momento, pues se halla expedido el camino para decretar la división ad valorem del inmueble.

2. En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, pues no fue alegado por alguna de las partes y tampoco lo encuentra este Despacho Judicial.

3. Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. **50C-2025219** en el cual se da cuenta que demandante y demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así:

ELKIN FREDDY BUSTOS GARCÍA y HEYDY JOHANA ZULUAGA MONSALVE en porcentajes iguales, obtenidos por compra realizada a TTC&C SAS (ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-10-2018 Radicación: 2018-80399).

4. Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".

"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social".

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho)

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso **el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.**” (Resalta el despacho)

Por último, se itera que, el artículo 409 ibídem señala que en la contestación de la demanda si el demandado **no alega pacto de indivisión**, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

5. DIVISIÓN DEL BIEN

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* (CGP, art. 226), su antecedente en el CPC consagraba en su artículo 233 los mismos términos, pero le denominaba como peritación y no como prueba pericial. En ambas regulaciones se establece la procedencia, pertinencia y utilidad de este medio de prueba cuando de dar luces al juez en la búsqueda de la verdad dentro del proceso se trata, dejando en claro en palabras del Nattan Nisimblat, que este medio permite acudir a *“la declaración de ciencia que realiza un tercero que, teniendo un conocimiento específico sobre una materia, no percibió el hecho directamente, como sí lo ha hecho el testigo”*. (Nisimblat, 2016, p 538).

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

De acuerdo a los dictámenes periciales aportados por los extremos procesales, se puede desprender de los mismos que, se trata de un bien que por sus características **NO admite**

división material o fraccionamiento, dado que es un inmueble que por su características se encuentra destinado a vivienda familiar, pues es un Apartamento (No. 401) que se encuentra ubicado en la Calle 72 A No. 57 B 17, del Edificio TTC & C SAS Propiedad Horizontal, Barrio San Fernando, de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resultaría procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

A efecto de obtener el valor de la venta, cada una de las partes allegaron el respectivo avalúo comercial del bien inmueble, del cual se extrae que para la parte demandante este arroja un valor de **\$111.639.000,00**, mientras que el aportado por la demandada contiene un valor que asciende a la suma de **\$143.297.290,00**, por lo cual, fue necesario entrar a verificar el contenido mínimo, los requisitos y las formalidades que debe cumplir toda experticia para que sea tenida en cuenta dentro del expediente, a fin de obtener claridad sobre el valor que se le debe dar a la propiedad.

Entonces, para efecto de lo anterior, se decretó como prueba de Oficio escuchar en declaración a los peritos CARLOS JULIO ACOSTA ROMERO y CAMILO ERNESTO CHAPARRO MONTAÑO, quienes sustentaron libremente la experticia presentada y fueron interrogados en audiencia del 07 de febrero y 10 de noviembre de 2021 por este Despacho Judicial.

A su vez, se hizo un estudio y comparación de los peritajes aportados, evaluando la información registrada en los mismos, referente a los documentos utilizados para la valoración, la descripción general del sector, descripción efectuada al inmueble, las características generales del terreno y de la construcción, método de avalúo y de comparación o de mercado, investigación económica, valores adoptados y registro fotográfico; concluyendo entonces que la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obran en el proceso, conducen a que la mejor experticia y credibilidad para este asunto sea la del Ingeniero Catastral y Geodesta - CAMILO ERNESTO CHAPARRO MONTAÑO, pues el contenido del dictamen fue mucho más completo conforme a su estructuración, investigación, metodología, documentación y extensión, lo que lo lleva a ser tenido en cuenta en el caso que nos ocupa.

Por efecto de lo anterior, el valor comercial que se le impondrá al bien inmueble objeto de la Litis será por la suma de **\$143.297.290,00**.

Sea el momento para anotar, que sobre el avalúo definitivo del bien y su remate, podrá posteriormente ser actualizado una vez se encuentre legalmente secuestrado el mismo, pues atendiendo que la demanda fue repartida en mayo de 2020, para el momento en que se convoque a pública subasta, los valores posiblemente se encontrarán desactualizados.

6. MEJORAS DEL BIEN

Sobre este pretendido, el art. 412 del CGP ha establecido lo siguiente:

“Artículo 412. Mejoras. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.”

Entonces, la parte demandante por concepto de mejoras reclama la suma de **\$11.890.000.00**, tal y como las especificó en su descripción, cantidad y valor, en el acápite de juramento estimatorio de la demanda.

De lo anterior, debe decirse que el único soporte válido allegado por el demandante fue el Contrato de Prestaciones Profesionales de SANDER CSS CONTRUYENDO SUEÑOS, del cual, se extrae que el señor LUIS POVEDA ARDILA fue el contratista y ELKIN FREDDY BUSTOS GARCÍA como contratante, el cual tuvo como objeto realizar una serie de obras en el inmueble ubicado en la Cra. 72ª No. 57B – 17, Apto. 401, entre el 31 de octubre al 30 de noviembre de 2018 con un precio total de la obra por \$8.700.000,00.

En efecto, con la firma impuesta en el documento se acredita que el señor Poveda Ardila fue quien contrató los servicios obra en el inmueble y realizó el pago del 50% del valor del contrato conforme a la cláusula segunda del referido contrato, pues el mismo debía hacerse a la firma del documento.

Así las cosas, en el presente asunto se le reconocerá por concepto de mejoras a la parte demandante únicamente el valor de **\$4.350.000,00**, al acreditarse en debida forma el pago del 50% del contrato, pues el otro 50% se cancelaría el día de la entrega del trabajo y recibo a satisfacción por parte del contratante, pero lo cierto es que NO existe prueba alguna que acredite que se haya cancelado la otra mitad dineraria para ser reconocida en este asunto, así como tampoco existe soporte de haya sido entregado el trabajo a satisfacción.

La misma suerte correrá la compra de un Televisor LED Smart TV Samsung 50 por la suma de \$3.190.000,00, pues es un bien mueble que no puede ser catalogado como una mejora dentro de la propiedad.

A su vez, tampoco se tendrá en cuenta el valor pretendido de \$7.224.310,94 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir entre el mes de mayo de 2019 y el mes de agosto de 2020, pues dicha petición resulta a todas luces improcedente de acuerdo a la naturaleza del proceso.

7. CONCLUSIÓN

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el demandante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación, en donde además se tendrá en cuenta los créditos pendientes (hipotecario) y las mejoras que hayan sido reconocidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por el demandante dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por **ELKIN FREDDY BUSTOS GARCÍA** en contra de **HEYDY JOHANA ZULUAGA MONSALVE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. **50C-2025219** y ubicado en la **Calle 72 A No. 57B – 17, Apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C. (Dirección Catastral)**, en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes se ponen de acuerdo podrán, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito.

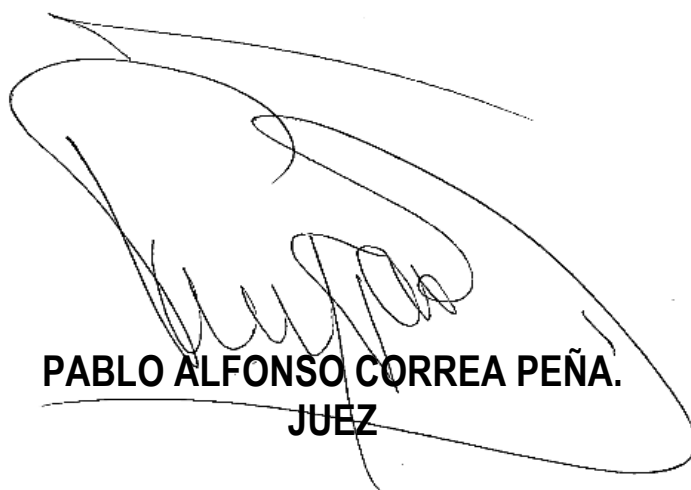
Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local** o al señor **Inspector de Policía de la zona respectiva**, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, entre otras con la facultad de relevar, nombrar y fijar honorarios al Auxiliar de la Justicia (secuestre).

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

2020-0767.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de MARCIA IVONNE SANABRIA TORRES Y MIGUEL ANDERSON SANABRIA TORRES en contra de SEVEN C&V por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000) por el capital contenido en la sentencia dentro del proceso verbal por las partes adelantado, capital que deberá ser indexado.

Por la suma de RES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por el monto de las costas aprobadas.

Por los intereses moratorio a la tasa del 6% anual según el fallo de instancia desde la ejecutoria de dicha providencia y gasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por la parte ejecutante al Dr., JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

2020-0767.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

1. El embargo y retención de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que contra la aquí ejecutada adelanta en el juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá Nelly Judith Ramos Romero con e radicado 2020-0406.
2. El embargo y retención de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que contra la aquí ejecutada adelanta en el juzgado 20 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá Jenyth Milena Ulloa Pinzón con el radicado 2019-0859.
3. El embargo y retención de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que contra la aquí ejecutada adelanta en el juzgado 1 Promiscuo Municipal de Monquirá Carlos González y Blanca María Naranjo con el radicado 2021-0061.

Se limita la medida a la suma de \$77.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., febrero 03 de 2023

Radicación: **110014003029-2021-00732-00**

Previo a decretar la venta de la cosa común, conforme lo establece el art. 411 del CGP; se hace necesario que el apoderado del extremo demandante indique y acredite la suerte del Oficio No. 2960 de fecha 02/09/2022 que le fuera enviado a su correo electrónico el día 06/09/2022, toda vez que dentro del plenario no reposa respuesta alguna de la entidad correspondiente al citado Oficio.

Lo anterior, se hace necesario a fin de cumplir con las ritualidades propias del proceso que nos ocupa y, evitar futuras nulidades al interior del expediente.

Una vez se obtenga respuesta del Oficio No. 2960, se ordenará seguir adelante con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

2021-0936.

Obsérvese que no se dan los requisitos que el Art. 92 del Código General del Proceso por lo que en tal sentido no se puede acceder al retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

2021-0986.

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada del banco ejecutante se dispone.

1. La terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Líbrese los oficios pertinentes.

3. Sin condena en costas.
4. Dado que el proceso se ha tramitado de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos.
5. En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑ
JUEZ